El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia de Segunda Instancia – 14 de noviembre de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma parcialmente sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00113-01

**Demandantes:** Héctor Asdrúbal Agudelo Morales; Miyer Hernando Rivera Valencia y José Daniel Anduquía Castañeda

**Demandados:** Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder y Carlos Harold Lara Betancourt

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

 **Tema a Tratar: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CON SALARIO MÍNIMO Y DESPIDO INJUSTO.** El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada. Ahora, cuando se alegue el despido sin justa causa la Corte Suprema de Justicia ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento. (…) En lo atinente a esta indemnización, ha de decirse que no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

En Pereira, a los catorce (14) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueven los señores **Héctor Asdrúbal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia y José Daniel Anduquia Castañeda** contra la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder** y **Carlos Harold Lara Betancourt,** donde se llamó en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia,** radicado 66001-31-05-003-2015-00113-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretenden los señores Héctor Asdrúbal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia y José Daniel Anduquia Castañeda que se declare que entre ellos y el señor Carlos Harold Lara Betancourt existieron contratos de obra, que terminaron sin justa causa y atribuibles al empleador y que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder Risaralda es solidaria de conformidad con el artículo 34 del CST; en consecuencia, se les condene a los últimos a pagarles, las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transportes, aportes pensionales, las sanciones por el no pago de los intereses a las cesantías, no consignación de las cesantías, no pago de las prestaciones sociales, y despido sin justa causa.

Fundamentan sus pretensiones en que: (i) del 1-09-2011 al 29-02-2012; 13-09-2011 al 29-02-2012; 1-10-2011 al 29-02-2012 respectivamente; trabajaron, a través de contratos de obras verbales, para el señor Carlos Harold Lara Betancourt como maestro de obra y ayudantes de construcción; labores que ejecutaron de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y por la que recibieron un salario mínimo mensual vigente.

(ii) La Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder suscribió contrato No.543 de 2011 Carlos Harold Lara Betancourt con el fin de ejecutar obras de emergencia de contención de drenajes en la vía la Celia, el que inició el 18-07-2011 hasta el 31-05-2012.

(iii) El señor Carlos Harold Lara Betancourt nunca les comunicó la razón de su despido y tampoco les pagó durante la vigencia de la relación laboral prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, las indemnizaciones por despido injusto, y por no consignación de cesantías.

**Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder** aceptó el contrato celebrado con el señor Lara Betancourt; los demás hechos adujo no constarle, al no tener relación contractual de ninguna índole con los demandantes.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva” e “inexistencia de un derecho legítimo para responsabilizar a la Carder en la presente demanda laboral.

**Carlos Harold Lara Betancourt** (curador ad-litem) frente a los hechos manifestó que deben ser probados.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción de “prescripción”.

**Aseguradora Solidaria de Colombia** fue llamada en garantía por la Carder Risaralda y contestó a través de curador ad-litem, quien frente a los hechos manifestó que no le constaban, se opuso a todas las pretensiones y no propuso excepciones. Posteriormente compareció al proceso y asumió en el estado en que se encontraba.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre los señores Héctor Asdrúbal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia, José Daniel Anduquia Castañeda y el señor Carlos Harold Lara Betancourt existió un contrato de obra o labor contratada desde el 13-09-2011 al 29-02-2012 para los señores Rivera Valencia y Agudelo Morales y del 03-11-2011 al 29-02-2012 para el señor Anduquia Castañeda; los que terminaron por el cumplimiento de la obra o la labor contratada; en consecuencia, condenó a las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, sanciones por no pago de intereses a las cesantías, no consignación a las cesantías, y por el no pago de las prestaciones sociales consistente en intereses moratorios.

Igualmente declaró solidaria a la Carder de Risaralda y condenó a la Aseguradora Solidaria de Colombia como llamada en garantía; las demás pretensiones las negó.

Conclusión a la que arribó al ser la prueba obrante indicativa de la prestación personal del servicio de los actores en la obra en el municipio de la Celia, donde cumplieron funciones relacionadas con la construcción; al igual que de la remuneración y subordinación.

En cuanto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., señaló que los contratos terminaron el 29-02-2012 y a partir de esta fecha comenzaba a contabilizarse los 2 años para presentar la demanda, teniendo como fecha límite el 29-02-2014, y como en el caso en particular se hizo el 27-02-2015, solo se deben reconocer intereses moratorios desde el 29-02-2014 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación sobre las prestaciones sociales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el despido sin justa causa, adujo que según los testigos el contrato de obra terminó porque se había cumplido con el objetivo del contrato para el que habían sido vinculados, porque el 29-02-2012 ya se habían culminado las actividades que cada uno tenía asignado para desarrollar y como consecuencia de ello se rompió la vinculación laboral, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 45 del CST los contratos de obra estaban limitados por el tiempo de la vigencia de la obra , por lo tanto, una vez los actores las cumplieron el nexo se rompió lo que no da lugar a una terminación injusta, que no tiene que coincidir con lo que se previó en el contrato porque las fechas de inicio y finalización son proyecciones que se realizan y corresponden a las múltiples variables que se pueden presentar.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El demandante presenta su inconformidad parcial frente a la decisión en relación a:

(i) no se aplicó la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a cada uno de los demandantes, por cuanto el Juzgado la limitó a 2 años, agrega que de acuerdo a la sentencia con radicado 42167 de 06-03-2012 de la Corte Suprema de Justicia y al parágrafo 2 del artículo 65 dicen que el inciso 1 solo se aplica a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal vigente y para los demás seguirá en plena vigencia los dispuesto en el artículo 65 en mención, por lo tanto, a raíz de todo el plenario de pruebas, se evidencia que a los demandantes les pagaban un salario mínimo, de tal manera que tal restricción de 24 meses no opera en este caso, sino que debe concederse la respectiva indemnización a cada demandante de un día de salario por cada día de retardo; y (ii) la indemnización por despido injusto, por cuanto la parte demandante aduce que en la contestación de la demanda por Carder están confesados los hechos 13 y 14 donde radica la fecha de inicio y finalización de las obras, asimismo hay una bitácora donde se evidencian fechas límites en que estuvo la obra.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Por qué se terminó el contrato de trabajo que vinculó a las partes de este proceso?

(ii) ¿Cómo se liquida la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, cuando el demandante gana un salario mínimo legal mensual vigente?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Descendiendo al caso concreto, está fuera de controversia que entre los señores Héctor Asdrúbal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia, José Daniel Anduquia Castañeda y Carlos Harold Lara Betancourt existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 13-09-2011 al 29-02-2012 para los dos primeros; y del 03-11-2011 al 29-02-2012 para el segundo, donde se generaron el reconocimiento y pago con base en un salario mínimo legal mensual vigente de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, sanciones por no pago de intereses a las cesantías y por no consignación a las cesantías.

Tampoco lo hay en lo que respecta a la declaratoria de la solidaridad de la Carder de Risaralda y la condena de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De tal forma que sólo será objeto de análisis los dos reparos que hizo la parte demandante consistente en el despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

**2.1. Despido sin justa causa (art.64 CST)**

**2.1.1 Fundamentos jurídicos y fácticos**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada.

Ahora, cuando se alegue el despido sin justa causa la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

En el caso que nos atañe se advierte que en la sentencia la Jueza de primer nivel declaró la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada, modalidad de la que no presentó reparo la parte demandante.

De tal manera que la duración de este tipo de contrato está determinada por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, tal como lo establece el artículo 45 del CST, y esto fue lo que aconteció según los testigos de la parte demandante José Martín Guerrero, Luis Albeiro Correa Escobar y Jaime Castrillón Gallego, quienes al unísono y como compañeros de los actores en la obra, señalaron de manera detallada y responsiva que los contratos de trabajo, incluidos los de ellos, unos días después, terminaron porque habían cumplido con el contrato, consistente en canalizaciones de aguas lluvias, muros, moviendo tierra, concreto, haciendo gaviones, actividades por las que fueron vinculados.

De tal forma, que los citados contratos finiquitaron por la terminación de la labor contratada, sin que ello, como lo pretende la activa, deba coincidir con la fecha de finalización de la obra en general, que comprendía la promoción y ejecución de obras de emergencia de contención de drenajes y estabilización de taludes en la vía La Celia, la que culminó el 31-05-2012, según lo confesó la Carder Risaralda, y que incluso se ve en parte en la bitácora visible a folios 226 a 296 cdnos.1 y 2, porque precisamente independientemente de las labores ejecutadas por el codemandado Lara Betancourt a través de los demandantes, el contrato de obra contaba con un plazo de ejecución de 7 meses, que el señor Lara Betancourt estaba obligado a cumplir y no los actores, quienes según los testigos cumplieron mucho antes con la labor por lo que habían sido contratados.

Así las cosas, no sale avante el recurso de apelación por la parte activa en este aspecto.

**2.2 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

**2.2.1 Fundamentos jurídicos y fácticos**

En lo atinente a esta indemnización, ha de decirse que no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

En el presente asunto no hay reparo frente a la existencia o no de mala fe, sino a la forma en cómo se liquidó por la primera instancia, y frente a ello advierte la Sala que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que sin importar cuándo se presentó la demanda, dentro o fuera de los 24 meses, luego de terminada la relación laboral, lo cierto es, que al haber devengado los actores un salario mínimo, como lo reconoció la primera instancia y no fue objeto de reparo, la disposición del inciso 1 del artículo 65 del CST, no le era aplicable, pues según lo contempla el parágrafo 2 de la misma norma, lo dispuesto en aquel, solo regula a los trabajadores que devenguen más de 1 salario mínimo mensual vigente.

De esta forma lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3):

*“La correcta aplicación de la sanción moratoria al empleador que ha incumplido, sin razones atendibles, su obligación de pagar al trabajador, a la terminación del contrato laboral, la totalidad de las acreencias salariales y prestacionales tiene, entonces, varios contextos:*

*a) El de aquellos trabajadores que devengan hasta un salario mínimo legal mensual vigente, quienes reciben, a título de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus derechos laborales, desde la terminación del vínculo hasta cuando se satisfaga éste.*

*b) El de aquellos trabajadores que devengan más de un salario mínimo legal mensual vigente, a quienes se les paga un salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.*

*c) El de aquellos trabajadores que devengan más de un salario mínimo legal mensual vigente y no presentan demanda dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del vínculo laboral, a quienes únicamente se les cancelan intereses moratorios”.*

Posición que guarda consonancia con la Corte Constitucional cuando estudió la exequibilidad del artículo 65 del CST en sentencia C-781 de 10-09-2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De tal manera que en el presente asunto la sanción corresponde a un salario diario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones sociales, esto es, $18.890 desde el 01-03-2012, fecha de terminación del vínculo, hasta su pago; de conformidad con el parágrafo 2 del artículo ya citado.

Pago que estará a cargo solidariamente del empleador y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, y también de la Aseguradora en los términos de la póliza y en razón al llamamiento en garantía al estar amparadas las indemnizaciones (fl.128).

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala revocará el numeral 9 de la sentencia de 30-08-2016 y se confirmarán los demás, conforme a lo expuesto precedentemente.

Costas.No hay lugar a imponerlas al salir parcialmente próspero el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el numeral 9 de la sentencia proferida el 30-08-2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven los señores **Héctor Asdrúbal Agudelo Morales, Miyer Hernando Rivera Valencia y José Daniel Anduquia Castañeda** contra la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder** y **Carlos Harold Lara Betancourt,** donde se llamó en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia,** para en su lugar:

NOVENO: CONDENAR al señorCARLOS HAROLD LARA BETANCOURT al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST a los señores HÉCTOR ASDRÚBAL AGUDELO MORALES, MIYER HERNANDO RIVERA VALENCIA Y JOSÉ DANIEL ANDUQUIA CASTAÑEDA, consistente en un salario diario por cada día de retardo, esto es, $18.890 desde el 01-03-2012 hasta su pago y solidariamente a la Carder y respecto al llamamiento en garantía en los términos de la póliza a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** los demás numerales, por lo expuesto líneas atrás

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 01-08-2017. Radicación 50789. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. [↑](#footnote-ref-3)